

tralmente, con arreglo al índice general del coste de vida, incrementado en un punto.

Auxiliar Detective.—Para el Auxiliar Detective, el salario garantizado será de 14.000 pesetas mensuales, absorbibles por las comisiones por servicios prestados.

La tabla de comisiones por servicios prestados, y atendiendo al carácter de los informes, serán los siguientes:

	Pesetas
1. Búsquedas	2.000
2. Financieros	1.500
3. Laborales	800
4. Ley de Arrendatarios o Prejudiciales	1.500
5. Personales	1.500
6. Servicios de observación:	
Las tres primeras horas	525
Las siguientes horas	175
Las horas nocturnas, las realizadas en días festivos y las realizadas en la tarde del sábado, sufrirán un incremento del 50 por 100, a partir de las catorce horas en el caso del sábado.	

En estas tarifas están incluidos los gastos de vehículo, si se necesitase para realizar el servicio, siempre que sea dentro del casco urbano.

7. Los «servicios técnicos», así como los no especificados en estas tarifas, serán a convenir entre el Auxiliar Detective y la Agencia.

8. Los servicios de observación, fuera de la provincia de origen, se abonarán en un mínimo de ocho horas, más gastos a justificar.

9. Los informes fuera de la provincia se abonarán con un 75 por 100 como mínimo sobre las tarifas fijadas.

10. Los gastos que puedan realizarse en los distintos servicios, previa justificación de los mismos, serán por cuenta de la Agencia.

Personal Administrativo y Subalterno.—La tabla de salarios para dicho personal será la siguiente:

	Pesetas
Grupo 2.º Administrativo:	
Oficial 1.º administrativo	18.784
Oficial 2.º administrativo	17.598
Auxiliar	14.500
Aspirante	11.000
Grupo 3.º Subalterno:	
Conserje	14.500
Ordenanza	14.000
Botones	7.500
Limpiadora (por hora)	70

3165

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gispert, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones seguidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gispert, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria conforme a las disposiciones vigentes, a cuyo efecto acompañaban el expediente relativo al citado Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 11 de enero de 1977, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional del Metal; si bien los representantes de los trabajadores exponen su deseo de conocer, si ello es posible, la cuantía de la nómina o de la suma de salarios que se abonaron en 31 de diciembre de 1976 a los efectos que dichos datos puedan ser examinados por los trabajadores, tomándose el acuerdo de que por la Empresa se aporte la certificación requerida con el número de trabajadores que tienen ingresos anuales inferiores a 350.000 pesetas y número de los que tienen retribuciones comprendidas entre 350.001 y 700.000, dándose por la Presidencia un plazo improrrogable para su presentación que terminará el próximo día 20 del presente mes de enero; dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes sobre el Convenio Colectivo, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia;

Resultando que el día 20 de enero de 1977 tuvo entrada en la Dirección General la certificación solicitada, acreditativa de las retribuciones percibidas por el personal de la Empresa, con excepción del centro de trabajo de Provenza, números 206 y 208 de Barcelona, habiendo sido examinada por una comisión de tres representantes sociales;

Resultando que se une al expediente el informe de la Comisión Asesora Sindical a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, reguladora de los Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que se han observado las formalidades reglamentarias en la tramitación de este expediente, excepto las de plazo para dictar la presente Resolución, impuesto por el artículo 5.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, debido a la acumulación de asuntos de igual índole que pesan sobre esta Dependencia y al cumplimiento de la diligencia acordada por las partes en el trámite de audiencia antes referenciada, lo que ha impedido materialmente observar el plazo establecido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Gispert, S. A.», a la que es de aplicación la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, debiéndose tener en cuenta los condicionamientos y limitaciones que determina el propio artículo 5.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley de 8 de octubre de 1976, sobre medidas económicas, anteriormente citado;

Vistos los textos legales de los que se han hecho mención y demás disposiciones de pertinente aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Segundo.—Los salarios que efectivamente viniesen percibiendo los trabajadores en la fecha del 31 de diciembre de 1976, serán incrementados en igual cantidad que el porcentaje del índice del coste de la vida, en su conjunto nacional, en los doce meses precedentes, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, calculado este porcentaje desde el 1 de enero de 1976, en que entraron en vigor los efectos económicos de la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por esta Dirección General el 2 de agosto de 1976, añadiendo dos enteros en las retribuciones hasta 350.000 pesetas, sumadas en cómputo anual e individualmente consideradas.

Tercero.—El incremento para los salarios en la parte comprendida entre 350.001 y 700.000 pesetas en cómputo anual y considerados individualmente, será únicamente el referido porcentaje del índice del coste de la vida, calculado en la forma establecida en el apartado anterior.

Cuarto.—Los salarios en lo que exceda de la suma anual de 700.000 pesetas, individualmente consideradas, no experimentarán incremento alguno.

Quinto.—Declarar la obligación de la Empresa de mantener para cada trabajador la estructura salarial establecida para los diversos conceptos retributivos contenidos en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, dictada para su desarrollo, debiendo actualizarlos en función de los incrementos que se establecen en los apartados segundo y tercero de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

En ningún caso los salarios resultantes podrán ser inferiores a los correspondientes, según los Convenios Colectivos y Decisiones Arbitrales Obligatorias de ámbito provincial, comarcal o local, para la Industria Siderometalúrgica, anteriormente aplicables a los centros de trabajo de la Empresa.

Sexto.—Se exceptúa de esta Decisión Arbitral Obligatoria el centro de trabajo de la Empresa sito en la calle Provenza, números 206 y 208, de Barcelona, a cuyos trabajadores seguirá siendo de aplicación la Decisión Arbitral Obligatoria de 22 de diciembre de 1976.

Séptimo.—Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios con efectos al 1 de enero de 1978 se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice del coste de la vida en el conjunto nacional, durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

Octavo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.